

Expediente 12-18-07-2012

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las dos y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil trece. Visto el escrito presentado por el Abogado Isaí Zeledón Ortuño, Apoderado General Judicial del Señor Jorge Abraham Savany Rivera, en el cual demanda al Estado de Nicaragua en la persona del Procurador General de la República y Representante Legal, Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, por irrespeto de fallo judicial. Concurren a la votación de esta resolución los Magistrados Presidente Ricardo Acevedo Peralta, Guillermo Pérez-Cadalso Arias, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Alejandro Gómez Vides y Francisco Darío Lobo Lara.

RESULTA I: Por providencia de Presidencia de La Corte de las diez de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil doce, se ordenó que se formulara el expediente respectivo y se diera cuenta a La Corte para el respectivo trámite. **RESULTA II:** Que mediante resolución de Corte Plena de la una de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil doce, se admitió la demanda por irrespeto de un fallo judicial contra el Estado de Nicaragua, se tuvo como parte al Abogado Isaí Zeledón Ortuño, dándole la intervención que en Derecho corresponde, se emplazó al Estado de Nicaragua por medio del Procurador General de la República, el Doctor Joaquín Hernán Estrada Santamaría, a quien se le concedió el término de veinte días hábiles a partir del emplazamiento, para que rinda un informe detallado sobre las pretensiones deducidas de la demanda. **RESULTA III:** Que por escrito presentado por el Abogado Bonifacio Miranda Bengoechea, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día once de octubre del año dos mil doce, solicitó se le tuviera como Representante del Estado de Nicaragua, en la presente causa. Asimismo, contestó la demanda pidiendo que se declare inadmisibles por no haber cumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 61 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte y porque no se ha agotado la vía interna. **RESULTA IV:** Que por resolución de las trece horas con

cuarenta minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil trece, se tuvo por parte al Doctor Bonifacio Miranda Bengoechea como Apoderado General Judicial del Estado de Nicaragua, dándole la intervención que en Derecho corresponde. Se tuvo por contestada la demanda y por recibido el informe con los documentos acompañados. Se abrió a pruebas por el término de veinte días hábiles a partir del día siguiente de la última notificación. **RESULTA V:** Que en el escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día diez de abril del año dos mil trece en el cual el Abogado de la parte demandante, ofreció como pruebas documentales las aportadas en la demanda junto con auto dictado por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. **RESULTA VI:** Que a las doce y diez minutos de la tarde del día once de abril del año dos mil trece el Abogado de la parte demandada, presentó escrito ofreciendo pruebas documentales. **RESULTA VII:** Que por resolución de Corte Plena de las once y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, se tuvieron por recibidos los medios de prueba de la parte actora que corren de folio 5 al 331 y a folios 344 y los de la parte demandada que constan a folios 358 y 359. Trasladándose el expediente a la Presidencia para que señale día y hora para la celebración de la Audiencia Pública. **RESULTA VIII:** Que por providencia de la Presidencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, se señaló que dicha Audiencia tuviera lugar el día diecinueve de agosto del año dos mil trece a las dos de la tarde, en el local sede de La Corte, habiéndose celebrado ésta. **RESULTA IX:** Que a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, la parte actora presentó su escrito conclusivo. **RESULTA X:** Que a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintidós de agosto del año dos mil trece, la parte demandada presentó su escrito de conclusión. **CONSIDERANDO I:** Que en el caso de autos la Corte basa su competencia en el artículo 22 literal f) y 30 de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO II:** Que es hecho probado e irrefutable la existencia de dos sentencias

a favor del demandante Jorge Abraham Savany Rivera, la primera dictada por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, el día veintidós de octubre del año dos mil diez que en su parte resolutive dice: Ha lugar a la pensión a favor de Jorge Abraham Savany Rivera, que el Banco Central de Nicaragua dentro del tercero día de notificada la presente resolución pague a Jorge Abraham Savany Rivera las siguientes cantidades:1) VEINTICUATRO MIL CÓRDOBAS mensuales (C\$ 24,000.00) en concepto de pago por jubilación a partir de enero del dos mil siete, 2) CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (C\$ 195, 805.72) en concepto de indemnización conforme al artículo 45 del Código de Trabajo, por cuatro, años tres meses y quince días laborados (Folio 258). Y la segunda sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral, el día veinticuatro de junio del año dos mil once que en su parte resolutive dice: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada Banco Central de Nicaragua y se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la circunscripción Managua el día veintidós de octubre de dos mil diez (Folio 275 reverso). **CONSIDERANDO III:** Que la parte demandada alegó que no existe tal incumplimiento de la sentencia, ya que aún se encuentra en el proceso de ejecución la misma y que el proceso de ejecución en materia laboral no termina con la sentencia definitiva, sino que existen recursos dentro del mismo. En efecto se interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, que le hizo la prevención para que cumpliera con la sentencia, ya que el proceso había concluido y que sería condenado en costas de continuar con las prácticas desleales (Folio 256). **CONSIDERANDO IV:** Que tal hecho es evidente al examinar las diligencias y que la Corte no es un Tribunal de alzada, por lo tanto solo le corresponde determinar el irrespeto al fallo judicial que es objeto de esta demanda, cuyo incumplimiento representa una amenaza a la seguridad jurídica de las personas y a sus derechos sociales

inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, vigentes en el Ordenamiento Jurídico Comunitario Centroamericano.

CONSIDERANDO V: Que según lo dispone el artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal: “*La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado*”.

CONSIDERANDO VI: Que es doctrina de este Tribunal apreciar, que de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la parte demandada deja inefectivo su propósito de cumplir, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo.

CONSIDERANDO VII: Que de los documentos que obran en el expediente, resulta evidente que se realizaron por parte del Banco Central de Nicaragua una serie de actos dirigidos a no dar ejecución a lo resuelto a lo que el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, en la resolución dictada el ocho de abril del dos mil trece, no solo rechazó el Recurso de Apelación de la parte demandada, sino que le apercibió a dar cumplimiento a la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y le previno que de continuar con las prácticas desleales en juicio podría ser condenado en costas (Folio 356), por lo que conforme a la sana crítica, los actos mencionados conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto a un fallo judicial.

CONSIDERANDO VIII: Que la parte demandada alegó que no se agotaron previamente los procedimientos internos y que por lo tanto La Corte no puede conocer del fondo del asunto. Sin embargo, a criterio de este Tribunal no cabe alegar la regla del agotamiento de los recursos internos cuando ya existe una sentencia firme que debe cumplirse inmediatamente, ya que de lo contrario podría conducir a una indefensión e incluso a una denegación de justicia para la parte actora que limitaría el “*ius standi*” de los particulares. Por otro lado, el veintitrés de septiembre del dos mil once se le notificó al Banco Central de Nicaragua para que cumpliera con la sentencia y hasta esta fecha han transcurrido dos años y quince días sin que se ejecutara la misma.

CONSIDERANDO IX: Que la Constitución Política de Nicaragua Artículo 167 establece: “*Los fallos y resoluciones de los Tribunales y*

*Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.”; en consecuencia este Tribunal falla. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de La Corte, 3 literal d), 5 numeral 4, 7, 8, 22 numeral 1, y 23 de la Ordenanza de Procedimientos. **RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS:** **PRIMERO:** Se declara con lugar la demanda interpuesta por el Señor Jorge Abraham Savany Rivera, mayor de edad, soltero, técnico agrícola y del domicilio de la ciudad de Managua, en contra del Estado de Nicaragua, por actos realizados por el Banco Central de Nicaragua. **SEGUNDO:** Se declara el irrespeto del fallo número 168 del Juzgado Primero de Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, dictado a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil diez. **TERCERO:** La presente resolución deberá cumplirse conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. **CUARTO:** Notifíquese. (f) R. Acevedo P (f) Guillermo A P (f) Silvia Rosales B(f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM ”.*